

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla,
veintiséis, (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

CLASE DE PROCESO : Pertenencia
RADICADO : 08-001-40-53-007-2023-00338-00
DEMANDANTE : Alfonso Manuel Cayon Márquez
DEMANDADO : Nicolás de Jesús Fragoso Flórez, personas indeterminadas
PROVIDENCIA : Auto– Inadmite

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

- Debe el demandante aportar el avalúo catastral del inmueble.

El artículo 82 del CGP contempla los requisitos exigidos en la demanda, así en el numeral 9 indica: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*

En el asunto que nos ocupa se impone demanda verbal de pertenencia respecto del bien inmueble ubicado en la calle 72 # 27-23 identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-79498 de Barranquilla.

De esa forma, para la determinación de la cuantía el numeral 3 del artículo 26 del CGP, reza:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

Bajo ese entendido, en este tipo de asuntos es imperioso aportar el avalúo catastral de los bienes que se pretenden en prescripción, a fin de determinar con precisión la cuantía de la demanda y consecuentemente la competencia para su conocimiento, documento e información que no fueron aportados con la demanda.

Cabe señalar que para probar el avalúo no necesariamente tiene que aportarse certificado de la Gerencia de Gestión Catastral.

- Aportar certificado de registrador de instrumentos públicos.

El numeral 5 del artículo 375 del CGP señala:

“A la demanda deberá acompañarse certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CLASE DE PROCESO : Pertenencia
RADICADO : 08-001-40-53-007-2023-00338-00
DEMANDANTE : Alfonso Manuel Cayon Márquez
DEMANDADO : Nicolás de Jesús Fragoso Flórez, personas indeterminadas
PROVIDENCIA : Auto - 26/06/2023 – Inadmite

Si bien es cierto, se aportó certificado de registrador de instrumentos públicos y certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-79498, estos datan del 13/12/2021 y 27/01/2022 respectivamente, por lo que deberá allegarse documentos actualizados pues aquellos fueron expedidos hace más de 1 año, a fin de verificar la tradición del inmueble a la fecha.

- Aportar las pruebas relacionadas

El numeral 6 del artículo 82 del CGP indica como requisito de la demanda la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, y el artículo 84 del CGP, señala que debe acompañarse la demanda con los documentos que se pretenden hacer valer.

Por lo anterior, se advierte que, pese haber sido relacionado en el capítulo de pruebas, no fue acompañada copia de los contratos de arrendamiento.

- Debe indicar el canal digital de notificación de los testigos.

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indica:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

Revisada la demanda, se observa que no fue informada la dirección electrónica para efectos de notificación de los que pretenden sean llamados como testigos, así como tampoco se indica si se desconoce, por lo cual, deberá informarlo conforme la norma citada.

- Debe aclarar nombre de la parte demandada

Tratándose de proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, debe demandarse a quien aparezca registrado como propietario.

Se demanda a, NICOLAS DE JESUS FRAGOSO FLOREZ, pero según el certificado del Registrador de Instrumentos Pùblicos, los dueños del inmueble son, FLOREZ DE FLOREZ MERCEDES y FRAGOSO FLOREZ NICOLAS DE JESUS.

Debe demandarse conforme las exigencias legales y cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes si fuere el caso.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

CLASE DE PROCESO : Pertenencia
RADICADO : 08-001-40-53-007-2023-00338-00
DEMANDANTE : Alfonso Manuel Cayon Márquez
DEMANDADO : Nicolás de Jesús Fragoso Flórez, personas indeterminadas
PROVIDENCIA : Auto - 26/06/2023 – Inadmite

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7781219bc72f6f7e2906d6ae96931910fc2b513d488b638d6341ec5ca9e00a**
Documento generado en 26/06/2023 06:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**